

3.15. Limitación de la presión en las estaciones de compresión.

Deberán instalarse válvulas de seguridad u otros dispositivos de protección adecuados para garantizar que la presión en la red de la estación y en los aparatos no sobrepasará la presión prevista en el proyecto.

Las canalizaciones de purga instaladas para evacuar el gas mediante válvulas de seguridad hacia la atmósfera y las canalizaciones de escape deberán dirigirse hacia lugares en los que el gas pueda evacuar a la atmósfera sin riesgo.

Los órganos de regulación de presión que equipen la red de alimentación de gas de las estaciones de compresión deberán estar provistos de dispositivos de limitación de presión destinados a impedir que la presión en esta red sobrepase, en más de un 10 por 100, la presión máxima de servicio.

3.16. Seguridad durante las reparaciones.

Deberán adoptarse las disposiciones necesarias para impedir la llegada accidental de gas a una máquina mientras se esté realizando sobre la misma o sobre las máquinas accionadas por ella trabajos de mantenimiento.

Igualmente deberán tomarse las disposiciones necesarias para impedir que aire de arranque o gas penetre en las unidades de compresión mientras se están realizando trabajos de mantenimiento sobre estas máquinas o sobre los aparatos accionados por ellas.

3.17. Control del gas destinado a la combustión.

Deberá preverse un dispositivo automático en cada motor a gas, que tendrá como función cortar el paso del gas cuando se pare el motor.

3.18. Fallos en el sistema de refrigeración y de engrase.

Los compresores de gas deberán estar equipados con dispositivos de paro o de alarma destinados a funcionar en el caso de que falle el sistema de refrigeración o de engrase.

3.19. Odorización.

El gas utilizado para necesidades de la propia estación de compresión y que no posea por sí mismo un olor suficiente para alertar en caso de fuga deberá ser odorizado.

3.20. Protección contra el fuego.

Deberán instalarse en la estación dispositivos de detección de atmósfera explosiva adecuados y un sistema de paro, con salida del gas a la atmósfera. Los dispositivos de protección contra el fuego deberán estar de acuerdo con la reglamentación en vigor.

3.21. Almacenamiento de materiales combustibles.

Los materiales inflamables o combustibles almacenados en cantidades que sobrepasen las necesidades de una jornada o aquellos que no sean normalmente utilizados dentro del edificio de compresores, deberán almacenarse en una zona separada o bajo una estructura que se construirá con material incombustible y situada a, por lo menos, cinco metros del edificio de los compresores.

Estará prohibido fumar en todas las zonas de la estación de compresión en las que la posible existencia de una fuga o la presencia de gas constituye un riesgo de incendio o de explosión. Estas zonas y todas las zonas de acceso reglamentado deberán señalizarse claramente con la indicación de «Prohibido fumar». En las zonas en las que se permita fumar, será oportuno señalizarlas mediante una indicación situada en forma bien visible.

Se tomarán las medidas de protección necesarias contra las descargas eléctricas atmosféricas, de acuerdo con las condiciones de emplazamiento y tipo de instalación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24800. ORDEN de 26 de noviembre de 1974 por la que se fijan los precios de la semilla de remolacha para la campaña azucarera 1975-76.

Ilustrísimo señor:

Los Decretos de regulación de campañas azucareras establecen que por el Ministerio de Agricultura serán fijados los precios de las semillas de remolacha azucarera, entregadas por las

fábricas a los cultivadores para su siembra en cada una de las campañas.

Previa consulta a los productores autorizados y a las Entidades importadoras, visto el estudio de la situación de existencias, el informe del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y la Orden de 19 de julio de 1974 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios al agricultor de las semillas multigérmes de remolacha azucarera para la campaña 1975-76 serán los siguientes:

	Pesetas/Kg.
Diploides de producción nacional	58
Poliploides de producción nacional	119
Poliploides de importación	143

Segundo.—Las semillas monogérmes y de precisión tendrán libertad de precios.

Tercero.—Se faculta a esa Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas complementarias que se estimen oportunas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos y para su traslado al Sindicato Nacional del Azúcar (Agrupación Sindical de Producción de Remolacha y Caña Azucarera).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24801 RESOLUCION de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios por la que se delegan determinadas facultades que le confiere el Decreto 2177/1973.

El artículo 10 del Decreto 2177/1973, de 12 de julio, por el que se reglamentan las sanciones por fraudes de productos, establece que corresponde al Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios la facultad de imponer sanciones hasta la cuantía de quinientas mil pesetas en los expedientes sancionadores que se sustancian por infracciones en la producción y comercio agrarios y en las materias y elementos necesarios para la agricultura y la ganadería.

Una de las finalidades de la Ley de Procedimiento Administrativo, expresada en su artículo 29, y de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, es la de dotar a la acción administrativa de una mayor eficacia y agilidad, y un modo de cumplir dicho mandato lo constituye la delegación de facultades en Organismos inferiores de la Administración que permita dar una mayor rapidez a la tramitación y resolución de los expedientes.

El volumen de expedientes que se prevé habrán de tramitarse y el ámbito nacional de la actuación administrativa hacen necesarios que la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios delegue parte de sus atribuciones en otros Organismos de ella dependientes, a fin de evitar una posible congestión en el trámite, que mermaría la eficacia de la acción de defensa contra el fraude.

En su virtud y al amparo de lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las facultades atribuidas a esta Dirección General por el artículo 10 del Decreto 2177/1973, de 12 de julio, en orden a la imposición de sanciones, quedan delegadas en los Organismos que se citan a continuación:

a) Hasta una cuantía de 40.000 pesetas en las Delegaciones Provinciales que expresamente vayan siendo designadas por esta Dirección General a medida que las dotaciones de personal de dichas Unidades permitan asegurar la correcta y ágil tramitación de los expedientes.

b) En el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, hasta 100.000 pesetas.

c) En la Subdirección General de Mejora de la Calidad y Defensa contra Fraudes, hasta la cuantía de 300.000 pesetas.

Segundo.—La delegación de atribuciones a que se refiere la presente Resolución será revocable en cualquier momento y no constituirá obstáculo para que esta Dirección General pueda re-